Año de 1902 | Miércoles 5 de Noviembre | Número 254

# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE



## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

Según me participa el Excelentísimo Sr. Capitán general de Galicia, son varios los individuos del Ejército que hallándose con licencia definida ó ilimitada, han dejado de incorporarse á sus cuerpos en primero de Octubre último, apesar de haber sido llamados por los Jefes de estos por conducto de los respectivos Alcaldes, é interesa á la vez se recomiende á estos, en evitación de que se repitan tales faltas, que en lo sucesivo siempre que reciban órdenes de algún Jefe militar relativas á incorporación á Cuerpo de individuos que residan en su respectivo término municipal, además de notificárselas con la mayor rapidez, les hagan comprender el deber en que se hallan de incorporarse sin demora y de los perjuicios que de no hacerlo así pudieran seguírseles.

En su consecuencia, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca del particular y les encargo su más exacto cumplimiento.

Orense 4 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
**Ricardo Martínez.**

### Distrito minero de Orense

Recibidos en esta Jefatura los títulos de las minas *Vuelpozo, Charcas, Pedela, Casoyo, Otero, Santa Isabel* y *María*, se avisa á los interesados de las mismas D. Antonio Vázquez Limeses, D. Arturo García y García y D. Timoteo de Zuluaga para que puedan recoger dichos documentos.

Orense 4 de Noviembre de 1902.—El Ingeniero Jefe: P. A., *Eugenio Labarta.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de bases para la reforma de la ley Municipal.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

### PROYECTO DE BASES para la reforma de la ley Municipal

BASE 1.ª

**Ayuntamientos y términos municipales.**

En todo término municipal habrá:
Un Ayuntamiento.
Una Comisión municipal.
Un Alcalde.
Un Secretario.

El Ayuntamiento se compodrá de 8 Concejales en las poblaciones inferiores á 2.000 habitantes.
10 en las de 2.001 á 3.000 idem.
15 en las de 3.001 á 5.000 idem.
20 en las de 5.001 á 10.000 idem.
25 en las de 10.001 á 20 000 idem.
30 en las de 20.001 á 40.000 idem.
35 en las de 40.001 á 60 000 idem.
40 en las de 60.001 á 80.000 idem.
50 en las de 80.001 á 100.000 id.; y
60 en las de más de 100 000 idem.

En estas últimas poblaciones se aumentará además un Concejal por cada 20.000 habitantes.

Los actuales Ayuntamientos cuyo vecindario no llegue á 500 habitantes, serán incorporados en el plazo de un año á los Ayuntamientos más próximos, siguiéndose para ello la tramitación que fija el art. 9.° de la ley.

El Gobierno concederá además cuantas facilidades y ventajas permitan las leyes para que los Municipios menores de 2.000 habitantes se agrupen en un Ayuntamiento común, procediendo á hacerlo desde luego con aquellos comprendidos en las propuestas de las Diputaciones provinciales hechas con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1901.

BASE 2.ª

**Uniones municipales ó mancomunidades.**

Los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes formarán *uniones municipales ó mancomunidades*, á fin de atender á los servicios carcelario y de higiene, á la construcción y conservación de los caminos vecinales, canales de riego, defensas contra las inundaciones, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos pantanosos y cualquier otra obra que tienda á mejorar sus aprovechamientos y á facilitar sus comunicaciones. La formación de las *uniones municipales* será obligatoria, en los casos que determinen las leyes.

A estas *uniones municipales* podrán asociarse los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 8.000 habitantes, previo el acuerdo de todos los que forman la unión y la aprobación del Gobierno, oída la Diputación provincial.

Las *uniones municipales* ó se formarán por iniciativa de los pueblos, y se someterán para su aprobación al Gobernador de la provincia. De su acuerdo cabrá recurso ante el Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación.

Si los Ayuntamientos no tomaren la iniciativa para estas *uniones*, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo, al efecto, á la Diputación provincial, la cual podrá decretar el plan de *unión municipal*, que si no fuere aceptado por los pueblos, se tramitará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á diversos pueblos, podrá exigir la formación de una mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Si las mancomunidades de dos provincias contiguas quisieran unirse para los mismos fines de su creación, lo pedirán al Ministro de la Gobernación, el cual, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales y al Consejo de Estado, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime conveniente.

Los asuntos de que hayan de ocuparse las *uniones municipales*, se regirán por una Junta compuesta de un individuo designado por cada uno de los Municipios asociados. Esta designación se hará por los Ayuntamientos.

BASE 3.ª

**Ayuntamientos.**

I. *Personalidad de los Ayuntamientos: sus facultades y jurisdicción.*

Los Ayuntamientos son personas jurídicas para todos los efectos del art. 38 del Código civil. Quedan á este efecto derogadas las leyes desamortizadora.

Sus facultades, con arreglo al artículo 84 de la Constitución, se extienden al gobierno y dirección de los intereses del pueblo.

Estas facultades, así como su jurisdicción, sólo pueden ejercerse dentro del término municipal. Los asuntos que no se refieran, ni radiquen en dicho término, con excepción de los relativos á las mancomunidades, son agenos á las funciones municipales.

II. *Elección y composición de los Ayuntamientos.*

Las elecciones municipales se harán con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente, con las modificaciones siguientes.

*A.* Los Concejales se elegirán por seis años y se renovarán por mitad cada trienio.

*B.* En las poblaciones mayores de 10.000 almas serán elegibles los que, estando inscritos en el padrón de vecinos con el carácter de obreros y habiendo cumplido treinta años, lleven más de seis años de residencia en la localidad.

*C.* En todos los Ayuntamientos de 20.000 ó más habitantes se reservará, por mitad, una quinta parte del número legal de Concejales á los candidatos designados por los Colegios especiales de patronos y de obreros que á continuación se indican.

Formarán el grupo del Colegio patronal las siguientes Asociaciones:

Sociedades Económicas de Amigos el País, Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculo Mercantil, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas y de riegos.

Formarán el Colegio obrero las Asociaciones obreras que existan por lo menos con dos años de antelación á la fecha en que se celebren las elecciones municipales.

El censo electoral de estas Asociaciones se formará por las mismas, se intervendrá por el Ayunta-

miento y estará sujeto para su rectificación á las mismas formalidades y condiciones que los censos electorales para Diputados á Cortes.

Los electores de estos Colegios especiales de patronos y obreros se reunirán separadamente en la misma fecha señalada para la elección de Concejales, y designaran un compromisario por cada una de las Asociaciones. Los compromisarios de uno y de otro grupo se reunirán el jueves inmediato, y designarán la décima parte de los candidatos que á cada uno de ellos corresponde, procediendo en un todo con arreglo á las disposiciones de las leyes electorales vigentes. No podrán ser elegidos compromisarios, ni Concejales por los Colegios especiales los que no formen parte de ellos.

Si en alguna de las Asociaciones que forman los Colegios especiales votasen electores que no estuvieren inscritos en el censo de la referida Asociación, ésta perderá el derecho electoral durante dos elecciones consecutivas. Se entenderá ademas nula y de ningún valor la elección del compromisario respectivo.

Los Concejales inscritos en el censo de un Colegio especial sólo podrán ejercer en él su derecho electoral.

El Gobierno, á petición de la parte interesada, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la «Gaceta», podrá admitir á formar parte de los Colegios especiales á aquellas Asociaciones que á su juicio reunan condiciones análogas á las enumeradas para concurrir á la elección municipal. Corresponderá igualmente al Gobierno dictar todas las medidas necesarias para la organización de los nuevos Colegios especiales.

Todo elector inscrito en las listas estará obligado á tomar parte en las elecciones municipales, á no mediar justa causa que se lo impida.

Tanto en las elecciones de Concejales como en las de los Colegios especiales, se designará un número de suplentes igual al de la mitad de los Concejales que les corresponda elegir.

III. *Modo de funcionar los Ayuntamientos.*

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año. La primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre. El Ayuntamiento, en su primera sesión, fijará los meses en los cuales habrán de celebrarse sus reuniones.

En la reunión de otoño, el Ayuntamiento formará su presupuesto. En la de primavera, examinará las cuentas del año anterior.

Ninguna de estas reuniones durará mas de veinte días; pero la de otoño, si en ellos no estuviera terminada la aprobación del presupuesto, podrá prolongarse por diez días más, que se destinarán exclusivamente á su discusión.

En ambas reuniones podrán los Ayuntamientos deliberar sobre cuantos asuntos afecten ó interesen al Municipio, excepto los que esten especialmente reservados por la ley al Alcalde.

Además de las dos sesiones de primavera y otoño, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria en cualquiera de los siguientes casos:

1.° Cuando el Alcade los convoque.

2.° Cuando lo acuerde la Comisión municipal por dos terceras partes de sus votos.

3.° Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento; y

4.° Cuado lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y la deliberación limitada al asunto en la convocatoria expresado. En los tres primeros casos, el Alcalde informará al Gobernador con la posible anticipación de la fecha de la reunión

Los Concejales ocuparán sus puestos en el Ayuntamiento por el orden de votos que hubieren obtenido. El mismo orden regirá para los suplentes.

Al constituirse el Ayuntamiento procederá inmediatamente á la elección de Alcalde y de la Comisión municipal.

Los cargos de Concejales son obligatorios y gratuitos; pero los Alcaldes pueden tener gastos de representación votados por el Ayuntamiento y pagados por el presupuesto municipal proporcionales á sus recursos.

Los Concejales que sin razón justificada falten á todas las sesiones de una reunión ordinaria, se entenderá que renuncian al cargo.

BASE 4.ª

**Alcaldes.**

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal: en este concepto preside el Ayuntamiento y la Comisión municipal y ejecuta los acuerdos de ambas.

Es además Delegado del Gobierno para los asuntos que las leyes determinan.

El Alcalde será elegido libremente por el Ayuntaimento en votación secreta, á que asistirán por lo menos las dos terceras partes de los Concejales. La elección puede recaer en todo elector que tenga carácter elegible, forme ó no parte del Ayuntamiento. Su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegido cuantas veces lo estime así el Ayuntamiento.

Las facultades del Alcalde son de dos clases: aquellas propias de su carácter de Jefe y representante del Municipio, y aquellas otras que le son delegadas por el Gobierno.

Como Delegado del Gobierno, compete al Alcalde:

1.° La publicación, ejecución y cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos.

2.° El mantenimiento del orden, y la vigilancia sobre la seguridad y la sanidad públicas.

3.° La comunicación á la Superioridad de cuanto afecte ó interese á los asuntos indicados en los dos artículos anteriores; y

4.° El cumplimiento de cualquier otro mandato que las leyes le señalen.

Cuando los Alcaldes descuiden el cumplimiento ó se nieguen á la ejecución de alguno de l. s deberes legales que quedan enumerados, el Gobernador, después de advertirselo y darles el plazo que estime oportuno para cumplir su mandato, sin que aquéllos lo hicieran, procederá á ejecutarlos por si ó por medio de un delegado especial. Los gastos que produzcan estas Delegaciones, serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual podrá reclamarlos del Alcalde que haya dado lugar á que se le impongan.

La intervención del Gobernador no impide que el Alcalde continue ejerciendo su cargo y desempeñando las demás funciones que le competen.

En su caracter de representante del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, asistido por la Comisión municipal, la representación del Municipio, la vigilancia y el cuidado de cuantos intereses afectan al Ayuntamiento y la ejecución de todos los acuerdos, ordenanzas y reglamentos por el mismo publicados.

El Alcalde es además el Jefe de policía municipal y rural, y el ejecutor de los mandatos de la Superioridad que con ellas se relacionan.

En este concepto, y en los pueblos inferiores á 10.000 habitantes, le corresponde nombrar los guardias municipales y rurales, recibirles el juramento y señalarles sus funciones y la parte del territorio municipal donde habrán de ejercerlas, sin perjuicio de la misión confiada á la fuerza pública por el Gobierno central. En los pueblos que excedan de 10.000 habitantes, el Alcalde propondrá á la Superioridad, en listas que contengan tres veces el número de los que hayan de ser nombrados, los candidatos para guardias municipales ó rurales.

El nombramiento, suspensión y separación de los Inspectores, Jefes, Oficiales y agentes de toda fuerza de policía municipal, aun cuando sea pagada por el presupuesto del Municipio, se hará por el Gobernador.

En los Municipios de más de 10 000 habitantes, la organización del personal encargado del servicio de policía se hará por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Ayuntamiento.

Si algún Ayuntamiento no votase los fondos necesarios para este gasto ó lo hiciese de una manera insuficiente, la cantidad necesearia para ellos se inscribirá de oficio en el presupuesto por decreto del Consejo de Ministros, después de oído el de Estado. Esta inscripción llevará aneja la preferencia en el pago.

Los Alcaldes sólo pueden ser destituidos por motivos graves de orden público, y cuando, advertidos por la Autoridad superior del incumplimiento de sus deberes, persistan en desconocerlos.

La destitución, que será siempre motivada, se acordará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, después de oir al Consejo de Estado. El decreto se publicará en la «Gaceta».

Los Alcaldes separados no pueden rer reelegidos durante un espacio de tiempo que no excederá de tres años, y cuya duración se fijará en el decreto de separación.

Podrán también ser destituídos los Alcaldes por acuerdo motivado del Ayuntamiento, convocado al efecto por el Gobernador, ó á petición de una tercera parte del número legal de los Concejales. En ambos casos, la convocatoria será escrita y motivada.

Para que proceda la destitución hecha por el Ayuntamiento, hace falta que lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales; pero si después de dos deliberaciones, tenidas con ocho días de intérvalo no se reunen las dos terceras partes de los votos de los Concejales, y en una tercera reunión, convocada de igual manera, la mayoría votara por la destitución, el Gobierno podrá decretarla por si propio.

La destitución de los Alcaldes no prejuzga la delincuencia en que puedan haber incurrido, y que se juzgará por los Tribunales ordinarios.

El Alcalde, mientras el Ayuntamiento no le reemplace, será sustituído por los individuos de la Comisión municipal, según el orden en que fueron elegidos, y en su defecto, por el Concejal que hubiere tenido mayor número de votos en las elecciones.

Los Alcaldes quedan de derecho suspensos cuando los Tribunales de justicia dicten contra ellos auto de procesamiento, pero sólo cuando se trate de un delito castigado en el Código penal con la pena de privación de libertad por más de un año.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer su cargo:

1.° Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejal.

2.° Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que producen la inelegibilidad.

3.° Por sentencia que imponga la privación de libertad.

En todos estos casos, la incapacidad del Alcalde la pronunciará el Concejo municipal, á propuesta motivada y por escrito, del Gobernador, ó á petición en iguales términos de la tercera parte del número legal de Concejales.

Si después de convocado al efecto el Ayuntamiento dejara de deliberar sobre el asunto, compete al Gobierno declarar la incapacidad del Alcalde, y si éste no resignare el mando, entregarle á los Tribunales por desobediencia.

Los Alcaldes tendrán voto de calidad en los empates que ocurran en las deliberaciones de los Ayuntamientos.

Tambien le corresponde en los casos de urgencia en que no fuere posible convocar al Ayuntamiento, tomar, asistido por la Comisión municipal, las resoluciones que estime necesarias para poner á cubierto de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del Municipio.

BASE 5.ª

La Comisión municipal se compone del Alcalde y de 10 Concejales Tenientes de Alcaldes cuando la población exceda de 100.000 habitantes.

De ocho, si tiene más de 60.000.

De seis, si tiene más de 20 000.

De cinco, si tiene más de 10.000.

De cuatro, si tiene más de 5.000.

De tres, si tiene más de 2.000, y

De dos, en los demás Ayuntamientos que no llegan á esa cifra.

Habrá además un número de suplentes igual á la mitad de Tenientes de Alcalde.

El Concejal Síndico primero formará parte de la Junta municipal, pero no tendrá en ella voto, reemplazándole el segundo.

La Comisión municipal es elegida por el Ayuntamiento en su primera sesión. En ella se elegirán también los suplentes. Para que la elección sea válida, será preciso que concurran á ella las dos terceras partes del número legal de Concejales.

Tanto los individuos de la Junta municipal como los suplentes, ocuparán su puesto, según el número de votos que hayan obtenido.

Los individuos de la Comisión municipal son reemplazables por los suplentes, y en su defecto por los Concejales, según el orden que ocupen en el Ayuntamiento.

Para que las deliberaciones de la Junta municipal sean válidas, habrá de asistir la mitad más uno del número legal de sus individuos, sin que en ningún caso puedan ser menos de tres.

La Comisión municipal, en los intérvalos de las sesiones, representa al Ayuntamiento, desempeña las funciones que el mismo le confiera, asiste en su nombre á todas las solemnidades, vigila el exacto cumplimiento de todos los servicios, asiste al Alcalde, en la ejecución de sus acuerdos, defiende y hace efectivos todos sus derechos, prepara el presupuesto y suspende por un tiempo que no podrá exceder de seis meses á cualquiera de los empleados del Municipio, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión.

En ningún caso podrá separarse de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, ni deliberar sobre asuntos municipales que no estén comprendidos en el párrafo anterior.

La Comisión municipal es responsable de sus acuerdos ante el Ayuntamiento, el cual en el caso de exigirla alguna responsabilidad, fijará la forma en que habrá de efectuarse. Cuando el Ayuntamiento no desautorice explícitamente los acuerdos de la Comisión ejecutiva durante la primera reunión ordinaria, se entiende que los aprueba y ratifica.

El Alcalde, como individuo de la Junta municipal, tiene voto de calidad en todos los casos de empate.

BASE 6.ª

**Relaciones del Poder central con los Ayuntamientos.**

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia, en el plazo improrrogable de ocho días, los acuerdos del Ayuntamiento que no sean meramente de trámite. El Gobernador acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas.

Al Gobernador toca examinarlos, al solo objeto de ver si los acuerdos se extralimitan de las atribuciones de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En los casos en que así suceda, y en resolución motivada, podrá el Gobernador suspender dichos acuerdos dentro de los quince días siguientes á aquel en que recibió la comunicación del Alcalde, y una vez suspendidos, declarar su nulidad dentro de los treinta, contados desde igual fecha.

Cuando el Gobernador no use de estas facultades, los acuerdos de los Ayuntamientos serán válidos á los quince días de notificados al Gobernador.

Los acuerdos de caracter urgente serán inmediatamente ejecutivos, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votantes.

Contra las decisiones del Gobernador suspendiendo ó revocando un acuerdo municipal, cabe la apelación ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Los Concejales no pueden ser suspendidos, ni destituídos por la Autoridad administrativa. La suspensión ó la destitución sólo podrá hacerse por las Audiencias territoriales, si al dictar el auto de procesamiento contra ellos lo estimase conveniente para los intereses públicos. Esta facultad no puede delegarse.

El juicio de los Concejales podrá incoarse á instancia de parte ó por iniciativa del Ministerio fiscal.

En ambos casos, las acusaciones pueden fundarse, no sólo en la delincuencia de los actos ejecutados por los Consejos en el desempeño de sus funciones, sino en la negligencia en el desempeño de su cargo.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los suplentes.

Si por falta de número suficiente no pudiera funcionar el Ayuntamiento, se procederá á nueva elección; pero los nuevamente elegidos cesarán en sus cargos cuando cese la suspensión de los anteriores.

De igual manera se procederá en el caso de incapacidad de los Concejales por sentencia de la Audiencia territorial.

Las Audiencias territoriales se reunirán en pleno para suspender, destituir ó juzgar á los Concejales acusados ante ellas.

Cuando un Ayuntamiento dejare transcurrir un mes sin deliberar acerca de un asunto que le hubiera sido sometido por el Gobernador en cumplimiento de las leyes, se entenderá que aprueba y asiente á la consulta que se le hace.

BASE 7.ª

**De los Secretarios.**

Todo Ayuntamiento ó agrupación de Ayuntamientos tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones, ni las que celebre la Comisión municipal.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde igualmente señalar la retribución que ha de darle y el número de años por el cual se propone utizar sus servicios.

Ningún Ayuntamiento cuyo vecindario exceda de 10 000 habitantes podrá nombrar un Secretario que no figure en la lista de los que el Gobierno, previa rigurosa oposición, haya calificado en condiciones para ejercer el cargo.

Es obligación del Secretario advertir al Ayuntamiento, y á la Comisión municipal en su caso, la ilegalidad, si la hubiere, de cualquiera de sus acuerdos.

Cuando, á pesar de esta advertencia, el Ayuntamiento ó la Comisión municipal persistiesen en su deliberación, el Secretario lo comunicará directamente, y bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el acta.

La omisión de este requisito implica la destitución del Secretario, el cual será además borrado de la lista de los elegibles. La destitución la pronunciará el Gobernador, y una vez comunicado su acuerdo al Ayuntamiento, el Secretario cesará en sus funciones, no siendo válida ninguna deliberación á la cual asista en lo sucesivo. Su reemplazo deberá hacerse inmediatamente.

BASE 8.ª

**Hacienda municipal**

Todo Municipio deberá llevar inventario de sus bienes y derechos, cualquera que sea su origen y naturaleza.

Tambien debe tener inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y á su administración.

En el inventario y en capítulo especial se inscribirán las deudas y obligaciones municipales. Las adiciones ó exclusiones que se hagan en estos inventarios se harán constar en ellos por medio de certificado del acta de la deliberación que al efecto haya tomado el Ayuntamiento.

Los Alcaldes, al tomar posesión de su cargo, revisarán el inventario y firmarán en él su conformidad, ó harán constar las inexactitudes que en él encuentren, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos de cualquier clase, será preciso:

1.º Que sean aprobados por las dos terceras partes del número legal de Concejales que corresponde tener al Municipio.

2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión, celebrada con intérvalo de diez días.

3.º Que se apliquen á objeto determinado, de carácter extraordinario, y previo proyecto y presupuesto debidamente autorizados por personas facultativas, ó bien que se apliquen al pago de intereses vencidos ó á la liquidación de obligaciones legalmente contraídas ó á cuyo pago haya sido condenado el Municipio; y

4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso estén completamente garantidos.

A los efectos anteriores, se considerará como deuda todo contrato cuyos vencimientos hayan de hacerse en cinco ó más anulidades.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos contraer deudas temporales ó permanentes que por su cuantía, ó sumadas á las ya contraídas, excedan de la quinta parte de sus rentas anuales ordinarias, calculadas por el promedio de los tres últimos años, á menos que para el servicio de intereses y amortización no establezcan recursos especiales de carácter ordinario ó extraordinario.

Los empréstitos que den lugar á emisión de títulos no podrán en ningún caso exceder de la décima parte de las rentas ordinarias del presupuesto municipal. Si excedieren, el exceso deberá quedar garantido por recursos extraordinarios, sin lo cual serán de la responsabilidad y cargo de los Concejales que le hubieren votado.

Será potestativo en los Ayuntamientos pedir la autorización del Gobierno para la emisión de los empréstitos, representados por títulos negociables, ó para los contratos de servicios permanentes; pero en ese caso adquirirá el Gobierno el derecho de hacer obligatorio en cualquier tiempo, si los interesados lo reclaman, el pago de las cantidades que le sean debidas, dándole al efecto preferencia sobre cualquiera otra partida del presupuesto.

Todas las cuentas municipales serán previamente examinadas por uno ó más peritos elegidos por el Ayuntamiento en la sesión de su constitución, y correspondientes á las categorías que el Gobierno fijará por Real decreto. El dictamen pericial acompañará necesariamente á las cuentas al ser presentadas á la aprobación del Ayuntamiento.

BASE 9.ª

**Liquidación de la Hacienda municipal**

Para que puedan tener lugar las disiciones relativas á la Hacienda municipal, á las deudas y á los empréstitos que en lo sucesivo puedan contratar los Ayuntamientos, se procederá á liquidar las obligaciones que contra ellos existan en 31 de Diciembre de 1902. Esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

*A.* Transacción y compensación de créditos entre los Ayuntamientos, el Estado, las Diputaciones y los acreedores particulares.

*B.* Pago, en un plazo que no excederá de seis años para los Ayuntamientos menores de 100.000 almas y de diez para los que excedan de ese número, de los resultados de la liquidación.

*C.* Formación de un presupuesto especial de liquidación con recursos propios y suficientes para el pago de las deudas referidas, dentro de los plazos señalados.

*D.* Prescripción de los créditos contra los Ayuntamientos, posteriores á la liquidación, desde la fecha y en los plazos que se fijarán en la ley.

*E.* Intervención directa de los Gobernadores, para que la liquidación á que se refiere la presente base se lleve á cabo en el plazo marcado por la ley.

Los Ayuntamientos que satisfagan los atrasos al Estado en el término de un año, contado desde la publicación de la ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en ese término quede. Los que dentro del mismo año se obliguen á extinguir la deuda en términos que no dejen lugar á duda acerca de la solvencia, bien incluyéndola al efecto en su presupuesto como primera partida de los gastos obligatorios, o bien enajenando sus bienes, obtendrán la bonificación del 25 por 100.

Los Ayuntamientos que dentro

del año no hubieran cumplido ninguna de las dos condiciones anteriores, quedarán bajo la curatela del Gobierno, el cual nombrará al efecto un Delegado, con el carácter de Administrador municipal, que hará por sí la liquidación, y que será investido de todas las facultades necesarias para la misión que se le confía.

BASES ADICIONALES

I. Los particulares que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, pero únicamente en lo que al interés personal de éste se refiera, y sólo cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

II. Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten á conceder sus bienes de aprovechamiento común y de propios, á censo, aparcería, usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contrato ó explotación agrícola, á los braceros de la localidad.

A este efecto, se autorizará á los Ayuntamientos que lo soliciten á convertir en bienes de Propios los de aprovechamiento común.

III. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos se saldaren en déficit durante tres años consecutivos, podrán ser puestos bajo la curatela del Estado, el cual nombrará para la administración municipal uno ó más Delegados especiales, retribuídos á costa del Ayuntamiento, los cuales en el período que se les fije, y que no excederá de un año, reformen y reorganicen la Hacienda municipal ó propongan, en el caso de carecer el pueblo de recursos para satisfacer sus obligaciones, su agregación á otro Municipio. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, que se tomará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y oído el Consejo de Estado.

BASE ESPECIAL

El Ayuntamiento de Madrid se regirá y gobernará por una ley especial.

Mientras esta ley no se promulgue, su Alcalde será nombrado libremente por el Gobierno.

Todas las poblaciones mayores de 100.000 almas que quieran ser gobernadas por esa ley especial, podrán solicitarlo del Gobierno, el cual aceptará ó desestimará la petición en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

El decreto motivado se publicará en la «Gaceta».

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR LA NUEVA LEY

El Gobierno redactará, con las modificaciones consiguientes á lo establecido en las bases anteriores, la ley Municipal de 1877.

La nueva redacción será sometida al Consejo de Estado, y con su dictamen se aprobará en Consejo de Ministros. De su publicación se dará cuenta á las Cortes, las cuales, durante sus primeras 30 sesiones, podrán, en la forma que estimen más oportuna, modificar cualquier artículo de la nueva redacción que, á juicio suyo, no estuviera en armonía con las modificaciones votadas.

Madrid 22 de Octubre de 1902.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

*(Gaceta núm. 297.)*

## JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Hago público: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se sustancia expediente sobre pago de costas de las causadas en la causa instruída en este Juzgado contra Ramón Gomez Alvarez, vecino de la Aveleda, en Teijeira, sobre hurto, en cuyos autos para pago de ciento noventa y tres pesetas quince céntimos que importan las de la tasa de costas y mas que se causaren, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del procesado los bienes siguientes:

1.ª Una área terreno labradío con cepas ó Lubrigo; linda al Este más de los herederos de Francisco Vázquez, Oeste camino, Norte de los herederos de Ambrosio Rodríguez y Sur de Antonio Gómez: desterada su renta en dos pesetas.

2.ª Otra tanta extensión de lo mismo ó Requeijo; linda al Este de Manuela Gomez, Oeste de José Rodriguez, Norte de Juan Mojón y Sur de los herederos de Francisco Vázquez, renta catorce reales al Conde de Oleiros: y desterada sin valor.

3.ª Noventa centiáreas torreno huerto ó Requeijo; linda al Este mas de Juan Mojón, Oeste de Juan López y lo mismo al Norte, Sur de los herederos de Ambrosio Rodríguez: desterada su renta en tres pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á dichos bienes, concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado el dia cuatro de Diciembre próximo y hora de once de la mañana, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa y que no se ha subsanado la falta de títulos de propiedad de las fincas que se subastan.

Puebla de Trives treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.—Enrique Freire Marquina.—De su orden, Manuel Casanova.

---

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria, se cita y llama al procesado Benito Gregorio Pérez, casado, jornalero de campo, de edad 32 años, vecino de Quines, en el municipio de Melón, de este partido, actualmente ignorado paradero y según se dice en Lisboa, cuyas demás señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que como procesado contra él resultan en causa que se le sigue por lesiones á Rosendo Domínguez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, conduciéndolo con las seguridades debidas.

Ribadavia veintisiete de Octubre de mil novecientos dos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

*Señas del procesado*

Estatura pequeña, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba idem, cara redonda, particular ninguna, color bueno, viste pantalón de paño color castaño, chaleco idem, chaqueta de paño oscuro, boina azul y calza zapatos de becerro.

---

Don Angel Gomez Piñero, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Hago público: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Francisco García Alvarez, natural y vecino de Padrenda, en causa criminal que se le siguió en el Juzgado de San Lorenzo del Escorial, y á fin de cumplimentar un exhorto recibido del mismo, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, las fincas siguientes, radicantes en términos del mismo Padrenda de este partido, poseyéndolas el penado proindiviso con sus hermanos Manuel, Concepción y Benigno de las cuales todos ellos carecen de título y fué nombrado Depositario de las mismas Francisco Fernández, del Piñeiro.

1.ª Labradío y viñedo, en «Mosoñano», de diez copelos; linda Norte Rosa Fernández, Naciente camino público, Mediodía herederos de Benito Alonso y Poniente Lino González: tasado en 50 pesetas.

2.ª Otro á maiz en «Macenas», de doce copelos; linda Norte Manuel Alvarez, Naciente Francisco Fernández, Mediodía Rosa Fernández y Poniente camino: tasado en 60 pesetas.

3.ª Otro en «Fontes», de quince copelos; linda al Norte camino, Naciente Manuel Alvarez, Mediodía camino y Poniente Carmen Alvarez: tasado en 60 pesetas.

4.ª Otro en «Moronso», de treinta copelos; linda al Norte María Alvarez, Naciente Rosa Fernández, Mediodía Francisco Roma y Poniente Manuel García: tasado en 150 pesetas.

5.ª Un monte en «Abrun», de ochenta copelos; linda al Norte Francisco Fernández, Naciente Benito González, Mediodía Joaquin Fernández y Poniente Manuel Alvarez: tasado en 50 pesetas.

Total 370 pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las anteriores fincas, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á las once del día 22 de Noviembre entrante, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los rematantes depositarán antes de celebrarse el remate, para poder tomar parte en el sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor de dicha tasa.

Bande veintinueve de Octubre de mil novecientos dos.—Angel Gomez Piñero.—D. O. de S. S, Gumersindo Santalices.

---

Don José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de Orense.

Hace saber: que en este Juzgado municipal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Orense á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos, el señor don José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de este término, habiendo visto los autos de juicio verbal civil promovido por don José Rodríguez Sotelo, casado, propietario y vecino de esta capital, contra doña Francisca Baró y Dejó, viuda, mayor de edad, vecina de Molins de Rey, partido de Martorell, provincia de Barcelona, para que por sí y en representación de sus hijos menores Manuela, Magdalena, Leonor, Alejandro, José, Fernando, Cándido y Vicente, habidos en matrimonio con el fallecido don Fernando Alvarez, entregue á aquél un reloj de oro ó en su lugar doscientas veinte pesetas ó lo que tasen peritos.

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á doña Francisca Baró y Dejó, viuda del relojero don Fernando Alvarez, para que por sí y en representación de sus hijos menores, Manuela, Magdalena, Leonor, Alejandro, José, Fernando, Cándido y Vicente, devuelva el reloj de oro que el demandante dejó en la relojería de su difunto marido, ó en su defecto le satisfaga la cantidad que en ejecución de sentencia aprecien peritos, con las costas ocasionadas en el presente juicio.»

Para conocimiento de la interesada se acordó esta inserción en providencia de hoy.

Orense tres de Noviembre de mil novecientos dos.—José Rodríguez Vieitez.—El Secretario, Manuel Martínez.



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm. 15*